

INFORME JURIDICO-CONSTITUCIONAL SOBRE LA CUARTA -  
VERSION DEL ESTATUTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASO-  
CIACION POLITICA.

097/021/170

- I. Se ha examinado la cuarta versión del Anteproyecto de Estatuto Jurídico del derecho de asociación política, a la luz de los preceptos vigentes de las Leyes Fundamentales.

El texto examinado parte de una defectuosa comprensión de la configuración del derecho de asociación en las Leyes Fundamentales. Resulta, por lo tanto, extraordinariamente llamativo que el Anteproyecto ignore y soslaye el único precepto constitucional que se refiere concretamente al derecho de asociación. Este precepto es, por supuesto, el Artículo 16 del Fuero de los Españoles.

En vez de incardinar el Estatuto en este precepto, se cita como punto constitucional de origen, el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Estado referente al Movimiento Nacional. Se menciona también el Artículo 2º de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, con lo que el planteamiento de fondo se retrotrae a lo que ya estaba previsto en el Estatuto Orgánico del Movimiento de 20 de Diciembre de 1.968. En este Estatuto se decía precisamente que "Podrían constituirse asociaciones en el Movimiento ... de conformidad con el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Estado y el Artículo 2º de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional".

Así pues, la cuarta versión que se presenta ahora no hace sino retomar un planteamiento de 1.968 que ya se juzgó insuficiente en su momento y que, implícitamente, fue

abandonado por el Gobierno al anunciar la promulgación de un Estatuto Jurídico del derecho de asociación. Resulta evidente que si el objetivo del Gobierno hubiese sido volver al planteamiento de 1.968, no podría haberse dado ningún aire de novedad a la promesa presidencial relativa a asociaciones políticas, resultando, por lo demás, completamente innecesaria la redacción de un Estatuto específico sobre el derecho de asociación.

- II. A la vista de lo que antecede, parece indudable que la cuarta versión examinada infringe, por inaplicación, el artículo 16 del Fuero de los Españoles; vicio de origen que tiene constantemente repercusiones en todo el articulado. En efecto, esta infracción inicial lleva a un desenfoque radical de las facultades que, constitucionalmente, corresponden al Consejo Nacional.

La Ley Orgánica del Estado señala en su Artículo 21, una serie de fines propios del Consejo Nacional. Para el cumplimiento de dichos fines, la propia Ley Orgánica del Estado establece un repertorio de atribuciones. Pues bien, estas atribuciones quedan constantemente desvirtuadas en la cuarta versión del Estatuto que hemos examinado.

El Consejo Nacional, según esta versión, habría de tener atribuciones decisorias y jurisdiccionales en materia de asociación política. Ninguna de estas facultades compete al Consejo Nacional según la Ley Orgánica del Estado. Si se le atribuyesen tales facultades, se produciría una invasión inconstitucional por el Consejo en la esfera propia del Gobierno y de la Justicia.

A) La atribución de facultades decisorias al -- Consejo Nacional y no sólo de incitación, sugerencia, informe o moción, constituye una invasión inequívoca de las atribuciones del Gobierno. Basta leer el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado, (que debe también considerarse infringido por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º de la - cuarta versión que examinamos), para comprobar que las facultades de sugerencia, informe o moción que puede ejercer el Consejo Nacional, se dirigen siempre al Gobierno, que es quien adopta la decisión que estime oportuna. Este punto de vista es absolutamente coherente con la atribución básica del Gobierno (Artículo 2º de la L.O.E.) de determinar la política nacional, asegurar la aplicación de las Leyes y ejercer la potestad reglamentaria. El aspecto ejecutivo de la labor del Gobierno corresponde a la Administración del Estado que, según el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Estado asume el cumplimiento de los fines del -- Estado. Estos fines del Estado se encuentran establecidos en el Artículo 3º de la Ley Orgánica y, entre ellos, figura "... el amparo de los derechos de la persona".

De los preceptos que acabamos de citar se deduce que el Gobierno, en cuanto determina la política nacional, asegura el cumplimiento de las leyes y ejerce la potestad reglamentaria, y la Administración, en cuanto asume los fines del Estado para llevarlos a la práctica, y entre ellos, el de amparar los derechos de la persona, son los órganos - adecuados para adoptar decisiones y ejecutarlas en relación con el derecho de asociación, sin que se disminuyan o menoscaben con ello las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional previstas en el Artículo 23 de la Ley Orgánica.

B) En segundo lugar, la insólita atribución de facultades jurisdiccionales a los órganos del Consejo Nacional constituye una notoria extralimitación, ya que el Consejo Nacional, en modo alguno, y en ningún precepto tiene atribuidas competencias para enjuiciar jurisdiccionalmente y no en el plano consultivo la aplicación de un derecho fundamental.

Se infringe así el Artículo 36 del Fuero de los Españoles, según el cual "toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionado por las leyes, las cuales determinarán las acciones que, para su defensa y garantía, podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes". Esta jurisdicción no puede ser nunca el Consejo Nacional.

Según el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado, también infringido notoriamente por esta cuarta versión, "La función jurisdiccional... corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes orgánicas de la justicia". Resulta indiscutible que el conocimiento de los eventuales recursos o reclamaciones dimanantes del derecho de asociación, no podrán ser justiciados constitucionalmente por el Consejo Nacional.

#### C O N C L U S I O N

El enfoque básico de la cuarta versión del Estatuto Jurídico del derecho de asociación política desconoce principios jurídicos elementales contenidos en nuestras Leyes Fundamentales; ignora el perfil constitucional del derecho de asociación

previsto en el Artículo 16 del Fuero de los Españoles; --  
ensancha inconstitucionalmente las facultades del Consejo  
Nacional; invade las atribuciones del Gobierno y de los -  
Tribunales de Justicia y resulta palmariamente regresivo  
en relación con los planteamientos hechos públicos por el  
Presidente del Gobierno.